

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00059-00

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe indicar la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5° del Dto. citado.
- 2) El hecho primero contiene múltiples afirmaciones, por lo que debe ser redactado según las especificaciones del numeral 4° del canon 82 aludido.

Precisar el lugar donde se desarrolló la convivencia de los compañeros.

El séptimo no es un supuesto fáctico propiamente dicho.

- 3) Las pretensiones tercera y cuarta son propias del proceso de liquidación.
- 4) En los fundamentos de derecho debe señalar las normas que estima concordantes con la acción.
- 5) En punto de las medidas cautelares indicar sí los bienes se encuentran en cabeza del demandado.
- 6) Para establecer la competencia expresar si opta por el domicilio del demandado o el último de la sociedad, caso en el cual deberá manifestarlo, así como precisar los factores que la determinan.
- 8) La solicitud de oficiar a las entidades bancarias precisar si corresponde a una medida cautelar, pues en su defecto atañe a la eventual liquidación.
- 9) La petición de avalúo se torna improcedente, pues es un asunto del resorte de los interesados.
- 10) Indicar la dirección física de la apoderada, las partes y los testigos. En cuanto a los últimos precisar si son mayores de edad y la petición observar los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., esto es “*enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba*”.

En consecuencia, se inadmite el libelo genitor y se concede a la actora el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 ibídem.

Debe integrarse la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2134f62253315ac2cb21f4323363b3930f557328c7a20dd9069dc26ad5aad718**

Documento generado en 15/09/2020 01:45:30 p.m.